



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: MERLIS CECILIA PEREZ BARRIOS.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA CRECIUNIÓN LTDA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00403-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que la presente demanda fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2019, notificada por estado No. 007 del 22 de enero de 2020, no obstante, una vez revisado el libro de memoriales tanto en físico como en digital, así como los correos electrónicos, encontramos que por parte del demandante no se avizora gestión alguna, posterior al 19 de agosto de 2020, para lograr la cabal notificación a la demandada, de acuerdo a lo que informó en correo electrónico del 1º de septiembre de 2020 y 19 de enero de 2021. Así mismo, también le hago saber que el proceso se encuentra público, plenamente digitalizado y puede ser consultado en el TYBA. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 6 de diciembre de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, y especialmente lo establecido en el parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, se constata que la actora y su apoderado judicial, Doctor JAIME ANTONIO CASTILLO PARRA, no aportaron al expediente durante el término de ley gestión para que se surtiera en debida forma la cabal notificación a la parte demandada, sin que cumpla tal cometido la mera diligencia de citación para la notificación personal efectuada el 19 de agosto de 2020 de la cual se dio cuenta el 1º de septiembre de ese mismo año, e incluso el 19 de enero de este año. Además, es de resaltar que la parte actora tampoco realizó ni informó sobre las gestiones para lograr la cabal notificación de la demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente a partir de la fecha de su publicación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este Juzgado ordenara el correspondiente archivo del expediente por incurrir la parte demandante en contumacia ya que han transcurrido más de 6 meses sin que haya gestionado efectivamente a cabalidad el proceso de notificación a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente proceso por contumacia, y, en consecuencia, ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2019-00403

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 09 Mes 12 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0168
La Providencia de fecha Día 06 Mes 12 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo